



Expediente Número: CAF - XXXXX/2023 **Autos:**
N. C., G. c/ EN-M INTERIOR-DNM s/HABEAS DATA
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 3
/ SECRETARIA N° 5

Señor Juez:

Se remiten las presentes actuaciones, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

1.- En autos se presenta la Sra. G. N. C. y promueve acción de protección de datos personales (habeas data) en los términos del art. 43 de la CN y arts. 33 y cctes. de la ley N° 25.326, normas modificatorias y reglamentarias, contra el Registro Nacional de Ingresos y Egresos de Personas al Territorio dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), con el objeto de que VS le ordene suprimir de sus registros los movimientos migratorios registrados respecto de su persona en los años 2001 y 2003, por estar incompletos.

Relata que es de nacionalidad paraguaya, y que reside y trabaja en Argentina desde 1989. Asimismo, manifiesta que desde abril de 2023 se encuentra en condiciones de obtener la jubilación ordinaria de ANSES, por aplicación del ordenamiento previsional vigente.

En tales condiciones, refiere que el 26/04/2023 concurrió a las oficinas de la ANSeS para dar inicio a su trámite jubilatorio. Sin embargo, afirma que el mismo no pudo ser gestionado, toda vez que se le requirió que, previamente, solicite a la DNM un certificado de admisión permanente, y que regularice sus





salidas de Argentina en el 2001 y 2003, dado que solo figuran las entradas al país en esos años.

Al respecto, explica que ha podido obtener sin inconveniente el certificado de admisión permanente, no así la regularización de sus movimientos migratorios correspondientes a esos años, requisito que ANSES le solicita insalvablemente a fin de dar curso a su trámite jubilatorio, por ser extranjera.

En cuanto a ello, la actora reconoce que ha salido y reingresado al país en esas ocasiones, con motivo de sus viajes vacacionales a Paraguay para visitar parientes. Sin embargo, observa que la demandada solo registró sus entradas al territorio argentino, pero no sus salidas previas. Como consecuencia de ello, afirma que la omisión cometida por las autoridades migratorias del paso fronterizo se traduce actualmente en la pérdida de su derecho a obtener la jubilación, a pesar de reunir las condiciones para acceder a ese beneficio. Ello por cuanto, según lo explicado, su condición de extranjera no permite a la ANSES dar curso al trámite previsional si en el sistema no le figuran cronológicamente las salidas y entradas de cada viaje que ha realizado.

Indica que, por las circunstancias narradas, formuló reclamo administrativo al Registro Nacional de Ingresos y Egresos de Personas al Territorio dependiente de la DNM, donde solicitó que se proceda a suprimir sus entradas a la Argentina desde Paraguay en 2001 y 2003, al no consignarse las salidas inmediatamente anteriores a cada reingreso al país. A tales fines, argumentó en esa oportunidad que si el Registro no podía informar la salida previa a cada una de sus retornos al territorio nacional, ello se debía a una omisión en la registración de este primer movimiento migratorio, de modo que no





se justifica que la ausencia de aquel dato -que debería obrar en su sistema- le impida el inicio de su trámite jubilatorio.

Puntualiza que el reclamo fue realizado el 7/11/2023 por correo electrónico, tal como lo indica el portal web de “Argentina.gob.ar”, y que el mismo no ha sido contestado dentro del plazo de cinco días hábiles establecido por el Art. 16 inc. 2 de la Ley 25.326. En tales condiciones, sostiene que la presente acción se encuentra habilitada conforme el inc. 3 del artículo antes citado.

Por todo ello, solicita por esta vía que se ordene la supresión de sus datos personales (particularmente, sus movimientos migratorios de los años 2001 y 2003) por estar incompleto, lo cual motiva que desde hace más de seis meses no pueda iniciar su trámite jubilatorio.

Funda su derecho en los Arts. 14 bis y 43 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la Ley 25.326 y jurisprudencia que cita.

Acompaña como prueba documental copia del Documento Nacional de Identidad, constancia de turno y requerimiento de ANSES, certificado de admisión permanente de la DNM y reclamo administrativo previo interpuesto en los términos de la Ley 25.326 (mediante formulario de estilo enviado por correo electrónico).

2.- La acción ha tramitado de conformidad con el proceso previsto en el Cap. VII de la ley 25.326 (cfr. fs. 19), sin que reste la producción de prueba que previamente hubiere sido ordenada por el Juzgado.





3.-Consecuentemente, se requirió a la DNM la producción del informe previsto en el art. 39 de la citada ley, que fue presentado a fs. 24/27.

4.-De la documentales acompañada por la actora (copia simple del requerimiento administrativo previo cursado a la demandada), las circunstancias informadas por la demandada, y la fecha de ingreso del expediente judicial a la mesa de entradas de la Cámara del Fuero -que surge del sistema Lex 100-, corresponde tener por cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción previstos en los arts. 14 y 16 de la ley 25.326.

5.-Por su parte, en oportunidad de producir su informe, la DNM refiere que la propia Sra. N. C. reconoce haber ingresado al país en las fechas consignadas por el organismo en el “Registro Nacional de Ingreso y Egreso de Personas al Territorio Nacional”. Por ello, sostiene que resulta palmaria la improcedencia de la acción incoada, pues los datos consignados por la DNM en sus registros resultan veraces, y no tienen carácter discriminatorio o desactualizado.

Acompaña a tales fines acompaña copia del registro de ingresos y egresos con los movimientos correspondientes a la actora, emitido con fecha 21-12-2023.

6.- Sentado ello, en lo que atañe a la procedencia de la acción, cabe recordar que la norma constitucional (art. 43 de la CN) autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado/a, que consten en registros o banco de datos públicos o privados. Así, la acción procede cuando éstos últimos están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, cuando son susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión. En su caso, la





acción permite obtener también la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos, si fueran falsos o discriminatorios (conf. CNCAF, Sala II, "Flores Raúl Alberto c/ ENPFA (Registro Datos) s/ hábeas data", del 7/4/2011; "Cano Carina Gisela c/ Registro Nacional de Reincidencia y otros s/ habeas data", del 10/12/13; Sala III, "O Mill Allan Edgar c/ EN -EX SIDE- y otros s/ hábeas data", del 13/11/2014; "Bacigalupo Mariela c/ EN- M RREE y Culto y otro s/ habeas data", del 25/6/2019, entre otros).

Así, de conformidad con lo establecido por el art. 33 de la ley 25.326, la acción de protección de los datos personales o hábeas data procede para: a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos, y b) en los casos en que se presuma falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (confr. Sagües, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional"





publicado en L.L. 1994- D, pág. 1151 y sgtes.; en el mismo sentido, Sala IV, "Gaziglia, Carlos Raimundo y otro c/ BCRA y otro s/ amparo ley 16.986" del 4/10/1995; esta Sala, "Di Bello, José María c/ EN -M RREE Y Culto y otro s/ habeas data", del 13/11/2018, entre otros).

Con arreglo a ello, la doctrina constitucional ha clasificado la acción de habeas data en cuatro tipos: el *habeas data informativo*, que permite conocer qué datos se encuentran registrados, con qué finalidad y de qué fuente han sido obtenidos; el *habeas data rectificador*, que permite corregir, actualizar o adicionar los datos en caso de que los mismos sean inexactos o falsos, incompletos o desactualizados, respectivamente; el *habeas data de preservación*, que permite suprimir de los registros aquellos datos considerados sensibles, o reservar en la confidencialidad datos que pueden ser legalmente recabados, pero no difundidos; y el *habeas data mixto*, cuando acumula dos o más de estos propósitos (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, nueva ed. ampliada y actualizada a 1999-2000, Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 316 y 317).

Del mismo modo, al reglamentar la acción prevista en el último art. 43 de la CN, la LPDP ubica su núcleo fundamental en la serie y naturaleza de los datos registrables y transmisibles y, como contrapartida, cuáles no son tratables. A tales efectos, además de definir los datos que se consideran sensibles, que no pueden ser objeto de tratamiento, la norma prohíbe en general, y como regla, el tratamiento y cesión de datos personales sin el consentimiento de la persona a la que se refieren (salvo las puntuales excepciones autorizadas), así como el uso de los mismo con una finalidad contraria a la ley o distinta del propósito que motiva su obtención





legal (cfr. LPDP, arts. 3, 4, 5 y 6, entre otros, y Bidart Campos, Tratado..., cit., pp. 314 y 315).

7.-En el caso, se advierte que la pretensión se corresponde con un habeas data de carácter preponderantemente *rectificador*, en la medida que la actora pretende la supresión de los datos registrados e informados por la DNM respecto de sus movimientos migratorios ocurridos en 2001 y 2003, por estar incompletos, al registrar solamente las entradas al territorio argentino y no la salida previas.

A tales fines, cabe señalar que la LPDP prescribe en su artículo 16 (Derecho de rectificación, actualización o supresión) que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos (inciso 1). A tales fines, el responsable o usuario del banco de datos debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad (inciso 2). El incumplimiento de esta obligación dentro del término indicado habilita al interesado a promover sin más la presente acción de protección de los datos personales (inciso 3)

En ese caso, si se hubiese realizado la cesión o transferencia de los datos rectificados, actualizados o suprimidos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato (inciso 4).

Concordantemente, el art. 33 de la LPDP establece que la acción de protección de los datos personales o de hábeas data





procederá en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata.

Bajo estas premisas, corresponde atender a la prueba documental producida en autos, de la que surge que: 1) la actora acredita su residencia permanente en territorio argentino desde el 3/5/1993 (cfr. copia del DNI de extranjero/a y certificación expedida por DNM acompañadas junto a la demanda); 2) la DNM registra como movimientos migratorios de la actora entradas al país con fecha 16/4/2001 y 21/4/3, sin salida previa (cfr. copia impresa de los ingresos y egresos de la actora emitidos por el Registro de Ingresos y Egresos acompañada por la demandada junto a su informe); y 3) la ANSES requiere a la actora regularizar esas salidas no registradas a fin de proceder con el trámite jubilatorio (cfr. requerimiento de documentación acompañada junto a la demanda).

Por otro lado, cabe señalar que el art. 22 de la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871 establece que se considera "residente permanente" a "*...todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, haya obtenido de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter...*", y que "*...las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio*".

Por su parte, el art. 112 de la reglamentación de dicha Ley prescribe que: *La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES registrará el ingreso y egreso de toda persona del territorio argentino, así como también las residencias permanentes o temporarias que se concedan, sus modificaciones y cancelaciones.*

La Policía Migratoria Auxiliar que efectúe por delegación controles de ingreso y egreso de personas del territorio argentino, deberá registrar tales movimientos y remitir la





información y documentación respaldatoria a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, en el tiempo y forma que esta última establezca

[...]

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES inscribirá en sus registros a quien: a) acredite con Pasaporte o cualquier otro documento hábil su admisión legal en el país y ello no constare en los registros del organismo, y; b) fuere titular de una Cédula de Identidad argentina expedida en virtud de regímenes especiales que otorgaran admisión, y ésta no se hallare registrada.

[...]

Cuando resultare pertinente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá rectificar de oficio la información que hubiere registrado. Si la rectificación se efectúa a petición de parte, el interesado deberá acompañar la documentación que acredite su solicitud.

En tales condición, al estar fehacientemente acreditada la condición migratoria de la actora, que ampara su derecho a entrar y salir libremente del territorio, y en la medida que no surge del informe de la demandada una situación de irregularidad migratoria formalmente declarada, o un egreso por puntos no habilitados o de manera irregular en ocasión de los viajes a Paraguay informados y reconocidos en autos, que motivaron sus reingresos registrados por la DNM en los años 2001 y 2003, puede presumirse razonablemente -en los términos del art. 33 de la LPDP- una omisión en la registración de la salida previa, que permite concluir en la inexactitud o insuficiencia de esa información. De tal modo, la negativa de rectificación que denuncia el actor torna procedente la





presente acción, conforme las normas de la LPDP transcritas *ut supra*.

Asimismo, al estar motivada la pretensión en un requisito del trámite previsional, debe actuarse conforme al "principio de favorabilidad" de la acción, que es aplicable también al hábeas data como subespecie del amparo, y que desaconseja en esos casos toda interpretación restrictiva acerca de su procedencia (cfr. cfr. Fallos 289:430; 292:447; 293:26; entre otros).

Por ello, considero que VS debe hacer lugar a la acción, y ordenar a la DNM que proceda a completar los registros de ingresos y egresos de la actora con las fechas y destinos de las salidas previas a las entradas registradas con fecha 21/04/2003 y 1/04/2001, o de no ser posible ello, la indicación de la omisión en su registro, o la supresión de la información incompleta referida a esos movimientos migratorios.

Solicito tenga a bien notificar a esta Fiscalía el resultado del proceso.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.

